

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número **200/2019**, formado con motivo de la **Revisión Oficiosa del Procedimiento y de la Sentencia Definitiva** de fecha **11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo **Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, expediente **1796/2013**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***, y:

R E S U L T A N D O

1

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez natural pronunció la sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, el día **11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

***“PRIMERA.-** Los presupuestos procesales como lo son la personalidad las partes señores *** * * * *** y *** * * * ***, actor y demandada respectivamente; la competencia del juzgado y la vía elegida quedaron acreditados en autos.*

***SEGUNDA.-** La parte actora señor *** * * * ***, acreditó los elementos constitutivos la acción ejercitada, en tanto que la parte demandada *** * * * ***, se allanó a la demanda, pero no probó su demanda reconvenición.*

***TERCERA.-** En base a los razonamientos, fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en el considerando IV cuarto de ésta resolución, es de declarar y se declara judicialmente disuelto el vínculo matrimonial que constrñe a los señores *** * * * *** y *** * * * ***, celebrado con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 1990 mil novecientos noventa, bajo el régimen patrimonial de sociedad legal, registrado, en el acta número *** * * * ***, en el libro número *** * * * ***, ante el C. Oficial del Registro Civil número *** * * * ***, del municipio de Guadalajara, Jalisco.*

CUARTA.-** Como Se indicó en el considerando IV cuarto la presente resolución, las partes procrearon 3 tres hijos de nombres *** * * * ***, *** * * * *** y *** * * * ***, de apellidos *** * * * ***, los cuales hoy son mayores de edad, como se indicó en el considerando IV cuarto de la presente resolución respecto al **Ejercicio Patria Potestad; Guarda y Custodia Definitiva; Régimen de Visitas y Convivencia Definitiva y los alimentos para los hijos de nombres *** * * * *** y *** * * * ***

** de apellidos * * * * *, la presente resolución no decide sobre tales cuestiones toda vez que dada la mayoría de edad de los hijos se han emancipado por ministerio de ley y adquirido la capacidad de ejercicio, por lo tanto, ya no corresponde a juzgador decidir sobre tales circunstancias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la hija de nombre * * * * *, se condena a las partes los señores * * * * * y * * * * *, al pago de los alimentos definitivos bajo la hipótesis de la posibilidad económica del que los va a otorgar y la necesidad del que los va a recibir, atendiendo el principio de proporcionalidad, siendo el caso que la señora * * * * *, de alguna manera ya cumple con tal obligación en razón que se encuentra bajo su cuidado y custodia y en los términos de ley, ya cumple con tal obligación; en relación a los alimentos que le corresponde pagar al señor * * * * *, al no existir parámetros para cuantificarlos en éste momento y atendiendo el interés superior de la acreedora alimentista, será regulados por las partes en la vía incidental y en ejecución de sentencia, al tenor de lo establecido por el numeral 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.*

***QUINTA.-** Una vez que cause estado la presente resolución, tomando en consideración que se decreta la disolución del vínculo matrimonial que constriñe a los señores * * * * * y * * * * *, quienes optaron por el Régimen Patrimonial de Sociedad legal, en consecuencia de ello a cada uno de los cónyuges le corresponde el 50% cincuenta por ciento de los bienes que hayan adquirido durante el matrimonio los cuales serán repartidos en esa proporción voluntariamente, y para el supuesto que no sea así lo harán en la vía incidental en ejecución de sentencia, con el auxilio de peritos si el caso lo amerita.*

***SEXTA.-** Como se dijo en el considerando IV cuarto de la presente resolución, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que constriñe a las partes en el presente proceso señores * * * * * y * * * * *, en consecuencia, de ello y una vez que cause estado la presente resolución, ambas partes recobran la capacidad legal de contraer nuevas nupcias sin restricción de temporalidad ni declaratoria de cónyuge culpable.*

***SÉPTIMA.-** En su oportunidad, gírense los oficios correspondientes con las constancias necesarias al **C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL** con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin que realice las anotaciones marginales correspondientes, en el Libro de Duplicados, donde fue asentada el Acta de Matrimonio Civil celebrado entre los señores * * * * * y * * * * *, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 1990 mil novecientos noventa, bajo el régimen patrimonial de sociedad legal, registrado en el acta número * * * * *, en el libro número * * * * *, ante el C. Oficial del Registro Civil número * * * * *, del municipio de Guadalajara, Jalisco; al igual que en la acta de Nacimiento de la parte actora señor * * * * *, de fecha 12 doce de julio del año 1969 mil novecientos sesenta y nueve, registrado en el acta número * * * * *, en el Libro número * * * * *, en la Oficina del Registro Civil, Número * * * * *, del municipio de Guadalajara, Jalisco; Para los mismos efectos, librese atento oficio con las constancias legales necesarias al **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO * * * * *, DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes del divorcio decretado en el Libro Original en donde se encuentra asentada el Acta de Matrimonio Civil celebrado entre los señores * * * * * y * * * * *, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 1990 mil novecientos noventa, bajo el régimen patrimonial de sociedad legal, registrado en el acta número * * * * *, en el libro número * * * * *, en la Oficial a su cargo; además para que levante el acta de divorcio, y se haga la*

publicación en los estrados de esa dependencia la presente resolución por un término de 15 quince días en los lugares designados para tal fin; así como para que de no existir inconveniente legal alguno levante el acta de divorcio el cual fue decretado mediante la presente resolución. Por otra parte, para que realice la anotación marginal correspondientes al divorcio ahora decretado en el Libro Original donde se encuentra asentada el acta de nacimiento de la parte actora señor *****, de fecha 12 doce de julio del año 1969 mil novecientos sesenta y nueve, registrado en el acta número *****, en el Libro número *****, en la Oficina del Registro Civil a su cargo. Para los mismos efectos para que realice la anotación marginal en el Libro Original donde se encuentra asentada el Acta de Nacimiento de la parte demandada señor *****, de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 1970 mil novecientos setenta, registrada en el acta número *****, en el libro número *****, en la Oficina del Registro Civil a su cargo, con motivo del divorcio ahora decretado.

OCTAVA.- Tomando en consideración que la presente; resolución declaró disuelto el vínculo matrimonial que constriñe a los señores ***** y *****, para el supuesto que ninguna de las partes promueva el recurso de apelación, en su oportunidad remítanse los autos y documentos fundatorios a la Secretaría de Acuerdos del Supremo tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que a su vez lo envíe a la sala que le corresponda conocer de la revisión de oficio como lo previene la ley.

NOVENA.- Como se indicó en la parte final del considerando V quinto de la presente resolución, no se hace condenación al pago de los gastos y, constas que se ocasionaron con motivo de la tramitación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

2 ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al trámite de la Revisión Oficiosa que dispone el artículo 457¹ del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, **anterior a las reformas contenidas en el decreto 24842/LX/14, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 8 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, mismas que entraron en vigor a partir del 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce;** por tratarse de Sentencia Definitiva dictada en juicio de divorcio necesario en el cual se resolvió la disolución del vínculo matrimonial;

¹ Artículo 457.- Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio, por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Ministerio Público, aún cuando se promueva apelación mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.

El juez que pronuncie sentencia en los términos antes indicados, transcurrido el término que tienen las partes para apelar las mismas, remitirá los autos y documentos originales, a la sala que corresponda la revisión de su sentencia.

Cuando no exista promovido recurso de apelación las revisiones se tramitarán y resolverán por la sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, ésta la tramitará y resolverá juntamente con la apelación interpuesta.

vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, quedó radicado el trámite de la revisión oficiosa del procedimiento y de la sentencia definitiva.

En el mismo proveído, se ordenó dar vista al C. Agente Social de la adscripción para que manifieste lo que a su derecho corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 457 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco; así también, se ordenó recabar la certificación de la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que informe si las partes ***** y *****, actor y demandada respectivamente, presentaron escrito mediante el cual hayan señalado domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia a partir del 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho y, para el caso de que resultare negativa la información, la presente y subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les realizarían a las partes por medio de Boletín Judicial.

En auto del 18 dieciocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, vista la certificación levantada por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno presentado por las partes ***** y *****, actor y demandada respectivamente, en el que señalen domicilio para recibir notificaciones para esta segunda instancia; en consecuencia de ello y de conformidad al artículo 106² y primer párrafo del numeral 108³, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó realizarles las notificaciones subsecuentes, incluso las de carácter personal, mediante Boletín Judicial, hasta en tanto señalen domicilio procesal para esta Segunda

² *Artículo 106.- Las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.*

³ *Artículo 108.- Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán verificándose en el que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio, o de negativa de recibirlos en el señalado, se le harán por el boletín judicial o mediante lista de acuerdos, en el lugar donde aquél no se publique, y las diligencias en que debiera tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.*

Instancia; en el mismo proveído, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó reservar los autos para dictar sentencia de segundo grado.

Por acuerdo del 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito suscrito por *****, en su calidad de Agente Social de la Sub-Procuraduría de Representación Social, presentado en esta Sala el día 08 ocho de abril del año en curso, mediante el cual se le tuvo desahogando la vista ordenada en actuaciones que anteceden, en los términos que del propio escrito se advierten y por hechas la manifestaciones, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Mediante acuerdo del ***** veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, acorde a lo dispuesto en el numeral 110 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, se hizo del conocimiento a las partes que a partir del día 16 dieciséis de mayo del presente año, funge como Secretaria de Acuerdos de esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la Licenciada Carmen del Socorro Ramírez Vera, para los efectos legales correspondientes y; por último, de conformidad a lo establecido por el artículo 439⁴ del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se reiteró la reserva de las actuaciones para el dictado de la sentencia de esta segunda instancia, misma que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I COMPETENCIA

La competencia de esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se surte al tenor de lo dispuesto por el artículo 49⁵ fracción II de la Ley

⁴ **Artículo 439.-** Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibles la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.

⁵ **Artículo 49.-** Las salas que conozcan de la materia familiar en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:
II. De la revisión oficiosa de las sentencias, cuando así lo determine la ley;

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes quedó acreditada en el presente juicio, al comparecer ambas por su propio derecho, por lo que se acredita que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en tanto que, la capacidad de los litigantes se acreditó en los términos del artículo 1^o⁷ fracción III de la citada Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Jalisco, en virtud de ser mayores de edad y no obrar prueba o indicio que limite sus derechos ejercidos.

III LA VÍA

La vía Civil Ordinaria elegida por el actor, es la correcta, toda vez, que el procedimiento civil no establece ningún trámite especial para este tipo de asuntos, encontrándose satisfechos los términos del artículo 266^s del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IV REVISIÓN OFICIOSA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente en el presente procedimiento⁹, este Tribunal procede a la Revisión Oficiosa del Procedimiento y de la Sentencia Definitiva del juicio de origen; para lo cual, se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones judiciales de primer y segundo grado, cuyo valor probatorio

⁶ *Artículo 40.- Todo el que, conforme a la Ley, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.*

⁷ *Artículo 1.- El ejercicio de las acciones requiere:
III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y*

⁸ *Artículo 266.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.*

⁹ *Anterior a las reformas contenidas en el decreto 24842/LX/14, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 8 de abril de 2014 dos mil catorce, mismas que entraron en vigor a partir del 8 de mayo de 2014 dos mil catorce.*

es pleno, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402¹⁰ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de las cuales se pone de manifiesto, tal y como se señalaba con antelación, que ***** *****, compareció por su propio derecho a demandar a ***** ***** *****, entre otros conceptos, por la disolución del vínculo matrimonial celebrado el día 28 veintiocho de noviembre de 1990 mil novecientos noventa, ante el Oficial del Registro Civil número ***** de Guadalajara, Jalisco; por la liquidación de la sociedad legal; por la convivencia respecto de su hija ***** ***** *****, así como por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

V LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

En términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 161¹¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es Juez competente para conocer del presente trámite, aquel que tenga competencia en la ubicación del domicilio conyugal; por lo que toda vez, que el actor ***** ***** *****, manifestó que el último domicilio conyugal establecido, lo fue en la finca marcada con el número ***** unidad *****, de la calle *****, Colonia ***** ***** *****, en el Fraccionamiento ***** ***** *****, del Municipio de Zapopan, Jalisco, la competencia del Ciudadano Juez ***** de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, se encuentra justificada, a virtud de que el referido domicilio se encuentra dentro del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco.

Luego, se advierte de las actuaciones de origen, que mediante proveído de fecha 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda de referencia en la vía Civil Ordinaria y, en términos de lo previsto en el

¹⁰ Artículo 402.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

¹¹ Artículo 161.- Es Juez competente:

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si ambos cónyuges se dijeren abandonados y se imputasen el abandono, será competente el juez del domicilio del demandado;

artículo 268¹² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó el emplazamiento de la demandada *****, con las copias simples de ley, para el efecto de que en el término de 08 ocho días produjera su contestación con los apercibimientos de ley en caso de su negativa; declarándose la minoría de edad de *****, dándose intervención al Agente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, para tal fin.

Una vez realizados los respectivos emplazamientos de ley, tanto de la acción principal como de la reconvenicional, en proveído del día 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo a *****, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda principal instaurada en su contra; así mismo se le tuvo interponiendo reconvenición en contra del actor; con fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a ***** dando contestación en tiempo y forma a la demanda reconvenicional interpuesta por su contraria, oponiendo excepciones y defensas que de su escrito de cuenta se advirtieron; por otro lado, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria prevista en el primer párrafo del artículo 282 bis¹³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, misma que tuvo verificativo el día 04 ***** de septiembre del mismo año; de la que se aprecia la solicitud de la suspensión del procedimiento por el término de 15 quince días hábiles, para el efecto de llegar a un convenio entre las partes.

En proveído del día 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, se abrió el juicio a prueba por un término de 10 diez días, acorde al artículo 290¹⁴ del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco; con fecha 19 diecinueve de mayo del citado 2017 dos mil diecisiete, al haber concluido

¹² **Artículo 268.-** Presentada la demanda con los documentos y copias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo; de este Código se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro de ocho días, si el juicio fuere ordinario y dentro de cinco si fuera sumario.

¹³ **Artículo 282 bis.-** Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará por una sola vez dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo.

¹⁴ **Artículo 290.-** Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvenición, la denuncia del pleito a un tercero, o el acuse de rebeldía, el Juez, de oficio o a petición de parte, **concederá un término de diez días para el ofrecimiento de pruebas.** El auto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba, no admite recurso, aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva.

el periodo de ofrecimiento de pruebas, se abrió la dilación probatoria, por el término de 45 cuarenta y cinco días, en términos de lo previsto en los artículos 296¹⁵ y 299¹⁶ de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Jalisco en cita, resolviéndose sobre la admisión de las probanzas ofertadas, teniéndose por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitieron y con citación a la contraria las que así lo requirieron.

Finalmente, en proveído de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 419¹⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dio por concluida la dilación probatoria y se abrió el periodo de alegatos por el término de 05 cinco días y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del juzgador de origen para el dictado de la sentencia definitiva, la cual se emitió el 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, misma que es materia de la presente revisión oficiosa.

Por lo anteriormente precisado, determinamos que se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es, el llamamiento a juicio de ****
*****,
como demandada en el juicio principal; así como de ****
*****, como demandado en la reconvencción; así como la correspondiente oportunidad para que las partes probaran su dicho y que alegaran lo que estimaren conveniente a sus intereses; por lo que este Tribunal de revisión considera, que el presente juicio se ajusta íntegramente a lo dispuesto por los artículos 1, 40, 85, 86, 87, 109, 118, 266, 274, 279, 286, 411, 418, 419 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VI ESTUDIO DE LA ACCIÓN

¹⁵ **Artículo 296.-** Las partes deberán ofrecer sus pruebas dentro del término señalado en el artículo 290 de este Código, mismo que se contará a partir del día siguiente en que se notifique la resolución correspondiente.

¹⁶ **Artículo 299.-** El término probatorio es ordinario, extraordinario o supletorio. El ordinario será de **cuarenta y cinco días improrrogables**. Para el término extraordinario se estará a lo dispuesto por el artículo 302 de este Código. El término probatorio se abrirá por proveído expreso siempre que hubiese concluido el concedido para el ofrecimiento de pruebas a las partes.

¹⁷ **Artículo 419.** En la resolución en que se dé por concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se mandarán poner los autos a disposición de las partes en la Secretarí del Juzgado, para que **dentro de los cinco días siguientes de aquel en que se les notifique tal proveído, aleguen lo que en su derecho corresponda**. Dicho acuerdo surtirá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciara dentro de los 30 días siguientes.

Ahora bien, para el efecto de determinar la legalidad del fallo o procedencia de la acción, cabe precisar que el actor *****, mediante escrito de fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, demandó a *****, el divorcio necesario sustentando su demanda en la causal prevista en la fracción XIX del artículo 404¹⁸ del Código Civil del Estado de Jalisco, y al efecto le reclamó las siguientes prestaciones:

“A).- Por la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

B).- Por la disolución y liquidación de la sociedad legal que tenemos constituida con motivo de nuestro matrimonio.

*C).- Por la declaración que se haga en sentencia definitiva de que el suscrito tengo derecho a la convivencia con nuestra menor hija *****, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 572, así como lo establecido en el tercer párrafo del citado artículo del Código Civil para nuestra entidad, por lo que deberá de decretarse en la sentencia definitiva de que el suscrito tengo derecho a convivir con nuestra menor hija *****, todos los fines de semana, incluyendo el derecho para pernoctar con mi referida hija, así como para estar con ella cada que sus tratamientos y atenciones medicas lo requieran.*

D).- Por el pago de gastos y costas que se con motivo del presente juicio se llegaren a generar.”

Mientras que la demandada *****, mediante escrito de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en cuanto a los conceptos que le fueron reclamados manifestó lo siguiente:

“A) Estoy de acuerdo con la disolución del vinculo matrimonial que nos une.

B) Por consiguiente, tomando en consideración que contrajimos matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal, estoy de acuerdo en disolver y liquidar el mismo.

*C) La de la voz no me opongo a que el señor ***** conviva con nuestra hija *****.”*

Así también, hizo valer reconvenición, reclamando la disolución del matrimonio conforme a las causales

¹⁸ Artículo 404.- Son causas de divorcio:

XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho.

previstas en las fracciones XIII y XIX del artículo 404¹⁹ del Código Civil del Estado de Jalisco, lo cual realizó en los siguientes términos:

a).- Por la disolución del vínculo matrimonial que nos une, invocando para ello las causales señaladas en el artículo 404, fracciones XIII y XIX del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco.

b).- Por la liquidación de la Sociedad Legal que constituimos en virtud de nuestra unión matrimonial.

*c).- Por el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional, la cual deberá ser fijada de inmediato a criterio de su Señoría, a fin de satisfacer las necesidades alimenticias de la suscrita y de mi hija *****.*

d).- Por el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva, que sea a juicio de su Señoría justa, suficiente y bastante para satisfacer las necesidades de mi hija y de la suscrita, con los incrementos en los términos y proporciones que aumente el salario mínimo general para esta área metropolitana.

e).- Por el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”

El actor *****, mediante escrito de fecha 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, dio contestación a la reconvenición en los términos siguientes:

“Por lo que corresponde al inciso a), que se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, en primer lugar, quiero referir que fue lo que el suscrito le demandé como primera prestación de mi escrito inicial de demanda y la ahora actora reconvenicionista y demanda en el principal, manifestó textualmente en el inciso A) de su escrito de contestación de demanda lo siguiente: “Estoy de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial que nos une.”, es decir, carece de sustento este punto de la disolución del vínculo matrimonial, ya que al contestar la demanda aceptó plenamente y sin condición alguna la prestación que el suscrito le reclamé en mi escrito inicial de demanda, pero para no consentir su absurda e ilógica prestación, me permito manifestar mi plena conformidad con dicha prestación, pero sólo en lo que se refiere a la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para nuestro Estado, ya que es la misma que el suscrito invoqué en mi escrito inicial de demanda.

Por lo que ve a la prestación marcada con el inciso b), me permito referir que la liquidación de la Sociedad Legal que tenemos constituida con motivo de nuestro matrimonio, fue el suscrito le demandé como segunda prestación de mi escrito inicial de demanda y la ahora actora reconvenicionista y demanda en el principal, manifestó expresamente en el inciso B) de su escrito de contestación de demanda lo siguiente: “Por consiguiente, tomando en consideración que contrajimos matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal, estoy de acuerdo en disolver y liquidar el mismo.”, es decir, al igual que la prestación anterior carece de sustento este punto, ya que al contestar la demanda aceptó plenamente y sin condición alguna la prestación que el

¹⁹ Artículo 404.- Son causas de divorcio:

XIII. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos;

XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho.

suscrito le reclamé en mi escrito inicial de demanda, pero para no consentir su absurda e ilógica prestación, me permito manifestar mi plena conformidad con dicha prestación.

En cuanto a los incisos c) y d), ME OPONGO TOTALMENTE y deberá de declararse improcedente el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia que me reclama, tanto para nuestra hija ***** como para ella misma, al igual que los incrementos que señala en el último inciso, por las siguientes razones, en primer lugar, el suscrito *****, he otorgado en todo momento alimentos a nuestra menor hija ***** y lo seguiré haciendo, tal y como lo mencioné en los puntos números 11 y 12 de mi escrito inicial de demanda, tal y como lo acreditaré en el momento procesal. En segundo lugar, me opongo y deberá decretarse improcedente el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a la señora *****, ya que ella genera ingresos propios y suficientes para su manutención personal, tal y como lo manifestó de manera expresa al anotar sus generales en el párrafo segundo, tanto en su escrito de contestación como de la reconvencción que se contesta, cuyas manifestaciones hacen prueba plena al haber sido manifiestas por ella misma sin presión alguna y en documentos que forman parte de la presente litis, circunstancia que deberá ser valorada por este H. Tribunal al momento de resolver en definitiva las cuestiones planteadas.

Por lo que ve al inciso e) y última prestación que me reclama, deberá de ser declarada TOTALMENTE IMPROCEDENTE, toda vez a que ha sido la actora reconvenccionista quien provocó con su negativa de permitirme la convivencia con nuestra hija el presente juicio, tal y como lo acreditaré en la etapa procesal correspondiente.”

Luego, a efecto de acreditar su acción el actor *****, *****, ofreció las probanzas siguientes:

“1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Matrimonio Civil celebrado entre los señores ***** y *****, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 1990 mil novecientos noventa, bajo el régimen patrimonial de sociedad legal, registrado en el acta número *****, en el libro número *****, ante el C. Oficial del Registro Civil número *****, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento la parte actora señor *****, de fecha 12 doce de julio del año 1969 mil novecientos sesenta y nueve, registrado en el acta número *****, en el Libro número *****, en la Oficina del Registro Civil, Número *****, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento de la parte demandada señora *****, de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 1970 mil novecientos setenta, registrada en el acta número *****, en el libro número *****, en Oficina del Registro Civil número *****, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento de su hijo de nombre *****, de fecha 13 trece de mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, registrado en el acta número *****, en el libro número *****

*****, en la Oficialía del Registro Civil número *****, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

5) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento de su hijo de nombre *****, de fecha 26 veintiséis de febrero del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, registrado en el acta número *****, en el libro número *****, en la Oficialía del Registro Civil número **, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

6) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento de su hija de nombre *****, de fecha 8 ocho de abril del año 1996 mil novecientos noventa y seis, registrada en el acta número *****, en el libro número *****, en la Oficialía del Registro Civil número *****, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

7) **LA CONFESIONAL DE POSICIONES.**- La que se hace consistir en las posiciones que en forma personal, verbal y directa deberá absolver la parte demanda señora *****, ante el personal de juzgado el día y hora que señale para ese efecto.

8) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- La que se hace consistir en un contrato de arrendamiento celebrado entre los señores *****, y *****, respecto de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, en el municipio de Tonalá, Jalisco, con vigencia de un año del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, sic a marzo del año 2011 dos mil once.

9) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consiste en 12 doce recibos del pago de arrendamiento respecto de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, en el municipio de Tonalá, Jalisco, signados por el señor *****, a favor del señor *****.

10) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- La que se hace consistir en un contrato de arrendamiento celebrado entre los señores *****, y *****, respecto de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, interior *****, de la calle *****, en el Fraccionamiento *****, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con vigencia de una año del mes de abril del año 2011 dos mil once, sic a marzo del año 2012 Dos mil once.

11) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- La que se hace consistir en 12 doce recibos de pago de rentas respecto de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, interior *****, de la calle *****, en el Fraccionamiento *****, en el municipio de Zapopan Jalisco, signados por la señora *****, a favor del señor *****, respecto de los meses de abril del año 2011 dos mil once, a marzo del año 2012 Dos mil once.

12) **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- La que se hace consistir en un contrato de arrendamiento celebrado entre los señores *****, y *****, respecto de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, interior *****, de la calle *****, en el Fraccionamiento *****, en el municipio de Zapopan, Jalisco,

con vigencia de una año del mes de abril del año 2012 Dos mil doce, a marzo del año 2013 dos mil trece.

13) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- La que se hace consistir en 12 doce recibos de pago de rentas respecto de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, interior *****, de la calle *****, en el Fraccionamiento *****, en el municipio de Zapopan, Jalisco, signados por la señora *****, a favor del señor *****, respecto de los meses de abril del año 2012 ***** mil doce, a marzo del año 2013 dos mil trece;

14) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- La que se hace consistir en un contrato de arrendamiento celebrado entre los señores ***** y *****, respecto de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, interior *****, de la calle *****, en el Fraccionamiento *****, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con vigencia de una año del mes de abril del año 2013 dos mil trece, a marzo del año 2014 dos mil catorce.

15) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- La que se hace consistir en 12 doce recibos de pago de rentas respecto de la finca marcada con el número *****, de la calle *****, interior *****, de la calle *****, en el Fraccionamiento *****, en el municipio de Zapopan, Jalisco, signados por la señora *****, a favor del señor *****, respecto de los meses de abril del año 2013 dos mil trece, a marzo del año 2014 dos mil catorce.

16) LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de cuando menos dos personas que se comprometió a presentar el día la audiencia en la fecha que señale el juzgado;

17) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiente en todas y cada una las deducciones lógico jurídicas que realice este tribunal con respecto de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

18) LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANO.- Que se hace consistir en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen al momento de resolver y le sean favorable.”

Por su parte, la demandada *****, para acreditar sus argumentaciones defensivas, ofreció los medios de prueba siguientes:

“1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Matrimonio Civil celebrado entre los señores ***** y *****, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 1990 mil novecientos noventa, bajo el régimen patrimonial de sociedad legal, registrado en el acta número *****, en el libro número *****, ante el C. Oficial del Registro Civil número *****, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento la parte actora señor *****, de fecha 12 doce de julio del año 1969 mil novecientos sesenta y nueve, registrado en el acta número *****

*****, en el Libro número *****, en la Oficina del Registro Civil, Número *****, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento de la parte demandada señora *****, de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 1970 mil novecientos setenta, registrada en el acta número *****, en el libro número *****, en Oficina del Registro Civil número *****, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas del expediente número 832/2011, del Juicio Civil Sumario de Alimentos, que se ventila en el Juzgado ***** de lo Familiar del éste Partido Judicial.

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nota de consulta externa "Clínica Epilepsia", expedida por el doctor *****, del Hospital de Pediatría CMNO, Departamento de Neurología, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que deberá rendir el C, Director de la Unidad Médica del Alta Especialidad, del Centro Médico Nacional de Occidente, para que remita copias del expediente clínico de su hija *****.

7) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio que remitiera la Licenciada ***** Apoderada y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal Jalisco, Jefatura de Servicios Jurídicos, donde informa las percepciones del señor *****.

8) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio que remitiera la C. Trabajador Social ***** y la Directora de Trabajo Social *****, donde se encuentra el dictamen del estudio Socio-Económico realizado a la Familia *****.

9) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la carta signada por la Licenciada ***** Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal de la Empresa OK COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V.

10) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 tres nóminas expedidas por la Empresa OK COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V., donde consta las percepciones de la demandada.

11) LA CONFESIONAL DE POSICIONES.- La que se hace consistir en las posiciones que en forma personal, verbal y directa deberá absolver la parte actora el señor *****, ante el personal de juzgado el día y hora que señale para ese efecto.

12) LA DECLARACIÓN DE PARTE.- La que se hace consistir en las preguntas que se le formulen y en forma personal, verbal y directa deberá contestar la parte actora el señor *****, ante el personal de juzgado el día y hora que señale para ese efecto.

13) LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de cuando menos dos personas que se comprometió a presentar el día la audiencia en la fecha que señale el juzgado.

14) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiente en todas y cada una las deducciones lógico jurídicas que realice este tribunal con respecto de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

15) LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANO.- Que se hace consistir en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen al momento de resolver y le sean favorable.”

Como puede advertirse, de las pruebas desahogadas en el procedimiento, concretamente se advierte la existencia del vínculo matrimonial entre las partes; lo cual fue debidamente acreditado con la prueba documental que fue aportada por el actor y que se hizo consistir en la copia certificada del acta *****, en el libro número *****, ante el Oficial del Registro Civil número ***** del municipio de Guadalajara, Jalisco, relativa al matrimonio de ***** y *****, **celebrado el 28 veintiocho de noviembre del año 1990 mil novecientos noventa**, advirtiéndose así mismo, que los contrayentes optaron por el régimen patrimonial de **sociedad legal**.

Con lo cual se aprecia que el primero de los elementos se acredita satisfactoriamente como lo es, la existencia del vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes.

Ahora bien, el referido vínculo matrimonial, entendido este como un acto jurídico que genera para los consortes una serie de derechos y obligaciones, tal como se prevé en el Capítulo III, de los Deberes y Derechos que nacen del Matrimonio, artículos del 273 al 279 del Código Civil del Estado de Jalisco, sujeta a los contrayentes a lo previsto en tales dispositivos legales.

Luego, en la sentencia de origen, materia de revisión, se aprecia que el Juez de la causa, una vez que analizó el caudal probatorio, en la parte considerativa motivó, que el actor demostró haber abandonado el domicilio conyugal desde el mes de febrero de 2010 dos mil diez y que la demanda de divorcio fue presenta el 08 ocho de octubre de 2013 dos mi, trece, con lo cual, quedó acreditada la causal de divorcio prevista en la fracción XIX del artículo 404²⁰ del

²⁰ Artículo 404.- Son causas de divorcio:

XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho.

Código Civil del Estado de Jalisco, invocada por el actor y que se hizo consistir en **la separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación**, lo anterior al haber quedado en evidencia que ya no se cumplían las finalidades del matrimonio, en particular con lo que al efecto establece el artículo 274²¹ de la citada Codificación Civil para el Estado de Jalisco, en el sentido de que, **“los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan”**.

En tal sentido de las cosas, lo que en el caso procede es confirmar la determinación del Juez natural en la sentencia que se revisa, de declarar procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a la **C. ******

con el C. ****
*********,
celebrado el 28 veintiocho de noviembre del año 1990 mil novecientos noventa, ante la fe del Oficial del Registro Civil número ********* de Guadalajara, Jalisco, mediante acta *********
*********, en el libro número *********
*********.

De igual forma, **procedente resultó que se haya declarado disuelta la sociedad legal** que tenían formada las partes con motivo de su matrimonio, misma que deberá determinarse y liquidarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 340, 341, 342²² y demás relativos del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 490²³ del Código de Procedimientos Civiles

²¹ **Artículo 274.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan**, y en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. El Sistema DIF estatal o municipal con conocimiento de causa, podrá recomendar se exima de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro se establezca en lugar insalubre, indecoroso, peligroso, o traslade el domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público.

²² **Artículo 340.- Disuelta o suspendida la sociedad se procederá desde luego a formar inventario.**

Artículo 341.- En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad, sino los que deben traerse a colación.

Artículo 342.- Respecto del artículo anterior, deben traerse a colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social que sean carga exclusiva de los bienes propios del cónyuge; y

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al Artículo 300.

²³ **Artículo 490.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone

del Estado de Jalisco, ello para el caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo satisfactorio en torno a la repartición de los bienes.

También resulta procedente confirmar, la determinación consistente en que, a virtud de la disolución del vínculo matrimonial, **ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias**, sin restricción de temporalidad alguna; lo cual, es acorde al nuevo paradigma de respeto a los Derechos Humanos en su vertiente de Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Lo anterior, ya que este cuerpo colegiado comparte las consideraciones sustentadas por el juez de origen, en el sentido de que la disposición legal contenida en el artículo 420²⁴ del Código Civil del Estado de Jalisco, consistente en que, **“el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio”**, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condicionante que regula la citada porción normativa, prevé una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad del sujeto, sea hombre o mujer, ya que impide el ejercicio de sus derechos y libertades. Además, porque, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido en criterios firmes, que la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí que la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental, el cual no puede verse restringido en forma alguna.

Sirviendo de apoyo lo que en particular se interpreta

dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo, si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos. Contra ésta resolución no procederá recurso alguno.

²⁴ **Artículo 420.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

en el criterio²⁵ que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El precepto citado, al establecer que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, los cuales deberán contarse a partir de que éste se decretó, vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la condicionante que regula la citada porción normativa, prevé una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad del sujeto, sea hombre o mujer, ya que impide el ejercicio de sus derechos y libertades; lo anterior, porque la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles, ya que afecta el espacio de libertad de los ex cónyuges para buscar a través del matrimonio una nueva opción de vida. Además, porque, esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que la decisión de permanecer o no casado encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí que la decisión de contraer segundas nupcias también tiene sustento en el ámbito del goce pleno de ese derecho fundamental.”

Amparo directo en revisión 1439/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En cuanto al aspecto alimenticio, como derecho autónomo, el juez de origen determinó, que no correspondía procedente resolver dicho tópico en la sentencia definitiva tomando en consideración que de actuaciones quedó en evidencia que los hijos de nombres *******, ***** y ***** de apellidos *******, habían adquirido la capacidad de ejercicio prevista en los

²⁵ Correspondiente a la Décima Época, Registro: 2017991, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXXVII/2018 (10a.), Página: 843.

numerales 19, 20, 21, 23, 46, 47²⁶ y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco; sin embargo, por lo que se refiere en particular a la referida *********, considero lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, ya que no pasa desapercibido, que si bien es cierto la hija de nombre *********, actualmente es mayor de edad, y conforme a la Ley Sustantiva Civil del Estado de Jalisco, se ha emancipado por ministerio de ley y adquirido la capacidad de ejercicio, siendo de explorado derecho que la misma se presume, mientras que la incapacidad se debe justificar ante autoridad judicial quien atendiendo las circunstancias especiales determinará si una persona mayor de edad se encuentra en un estado de incapacidad, cosa que no sucede en la especie; no obstante a ello, y atendiendo los principios pro homine y ex officio consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de salvaguardar sus derechos humanos específicamente los relativos a la vida, salud y alimentos en la extensión del numeral 439 de la Ley en cita, tomando en consideración las circunstancias que mencionan las partes procesales “que su hija de nombre *********, aun cuando es mayor de edad, se encuentra incapacitada físicamente para valerse por sí misma, ya que padece de una enfermedad denominada síndrome de RETT, en ocasiones presenta crisis convulsivas, por lo que requiere de una persona que la atienda”. Haciendo una recapitulación de lo anterior y atendiendo el posible estado de vulnerabilidad en que se encuentra la hija de nombre *********, a fin de salvaguardar su derechos, (sic) y para el supuesto que se encuentre en situación de incapacidad, se condena a las partes al pago de los alimentos en los términos del artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco con fundamento en lo dispuesto por el diverso 423 y 434 del Cuerpo de Leyes invocados, desde luego atendiendo lo (sic) principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal 442 del Código Civil del Estado de Jalisco. No pasa desapercibido que la señora *********, tiene bajo su custodia a su hija de nombre *********, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya cumple con tal obligación. Tomando en consideración que de actuaciones no existencias (sic) pruebas suficientes para fijar el monto de los alimentos, en tal virtud, serán regulados por las partes en la vía incidental y en ejecución de sentencia a la luz del artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”*

Consideraciones las anteriores, que los integrantes de esta Sala estimamos acertadas, a virtud de que en el procedimiento quedó en evidencia que la referida *********

²⁶ **Artículo 19.-** La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

Artículo 20.- Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:

- I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y
- II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

Artículo 23.- La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y a los menores emancipados.

Artículo 21. La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad puede ser natural o legal, en los términos que dicte ley.

Artículo 46.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años.

Artículo 47.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes.

*****, aún cuando adquirió la mayoría de edad, se encuentra incapacitada físicamente para valerse por sí misma, ya que padece de una enfermedad denominada síndrome de RETT²⁷; por ende, se considera que lo ponderado por el Juez de origen, en torno a la referida hija de ambos, a la postre se patentiza en beneficio de ella, pues ante las circunstancias fácticas que imperan respecto a su salud y su posible estado de vulnerabilidad, se encuentra más que justificada la motivación y determinación del Juez de origen, en el sentido de que, a fin de salvaguardar sus derechos y para el supuesto de que se encuentre en situación de incapacidad, a virtud de la naturaleza progresiva del padecimiento que le aqueja, resultaba procedente el que se condenara a ambas partes, conforme al principio de proporcionalidad previsto en el numeral 442²⁸ del Código Civil del Estado de Jalisco, al pago de alimentos a favor de la referida *****
*, en términos de lo previsto en la citada Legislación Civil de esta Entidad en los diversos numerales 434²⁹ y 439³⁰; así

²⁷ *El síndrome de Rett es un trastorno en el desarrollo neurológico infantil caracterizado por una evolución normal inicial seguida por la pérdida del uso voluntario de las manos, movimientos característicos de las manos, un crecimiento retardado del cerebro y de la cabeza, dificultades para caminar, convulsiones y retraso mental. El síndrome afecta casi exclusivamente a niñas y mujeres.*

El trastorno fue identificado por el Dr. Andreas Rett, médico austriaco que lo describió por primera vez en un artículo publicado en 1966¹. El trastorno fue reconocido en forma generalizada sólo después de la publicación de un segundo artículo en 1983.²

La evolución del síndrome de Rett, incluyendo la edad de inicio y la gravedad de los síntomas, varía de niño a niño. Sin embargo, antes de que los síntomas comiencen, el niño parece estar creciendo y desarrollándose normalmente. Luego, aparecen gradualmente síntomas mentales y físicos. La hipotonía (pérdida del tono muscular) generalmente es el primer síntoma. A medida que el síndrome progresa, el niño pierde el uso voluntario de las manos y el habla. Otros síntomas iniciales pueden incluir problemas al gatear y caminar, y disminución del contacto visual. La pérdida del uso funcional de las manos es seguida por movimientos compulsivos de la mano tales como frotarse y lavarse las manos. El inicio de este período de regresión a veces es repentino.

Otro síntoma, apraxia -incapacidad de realizar funciones motoras- es quizás la característica más debilitante del síndrome de Rett. La apraxia interfiere con todos los movimientos del cuerpo, incluyendo la fijación de la mirada y el habla.

Los individuos que padecen del síndrome de Rett a menudo presentan comportamientos autistas en las primeras etapas. Otros síntomas pueden incluir caminar con la punta de los pies, problemas del sueño; marcha con amplia base de sustentación (es decir, con las piernas muy separadas); rechinar o crujiir los dientes y dificultad para masticar; crecimiento retardado; convulsiones; incapacidades cognoscitivas (del aprendizaje e intelecto) y dificultades en la respiración al estar despierto, como por ejemplo la hiperventilación, apnea (respiración contenida) y aspiración de aire.

¹Rett A. On an unusual brain atropic syndrome with hyperammonemia in childhood. Wien Med Wochenschr 1966; 116:723-726.

²Hagberg B, Aicardi J, Dias K, Ramos O. A progressive syndrome of autism dementia, ataxia, and loss of purposeful hand use in girls: Rett's syndrome: report of 35 cases. Ann Neurol 1983; 14:471-479

²⁸ **Artículo 442.-** Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

²⁹ **Artículo 434.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se

también, se estima acertada la determinación relativa a que en torno a la demandada *****
*****, esta cumple con su obligación de proporcionar los alimentos, al tener bajo su custodia e incorporada a su seno familiar a la referida ***
*****, en términos del numeral 440³¹ de la Ley en comento y; finalmente, en cuanto a la obligación de *****
***, al pago de los alimentos, también se estima correcta la determinación en el sentido de que, al no advertirse de actuaciones pruebas suficientes para fijar el monto de alimentos, que estos fueran regulados por las partes en la vía incidental correspondiente, en la etapa de ejecución de sentencia y conforme a lo previsto en el artículo 490³² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en la misma línea de pensamiento, ***pero en torno al tema de la convivencia que al efecto reclamó el actor del juicio, en la acción principal, respecto de la C. ********
***********; los integrantes de esta Sala estimamos que el juez de origen incurrió en omisión al no realizar pronunciamiento en torno a dicho tópico; lo que debió efectuar, en identidad de lo razón, a las circunstancias fácticas que imperan respecto a la salud y posible estado de vulnerabilidad en que se encuentra la referida C. *****
*****; esto es, que si bien resultaba cierto que de las actuaciones de origen se apreciaba que la C. *****

encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

³⁰ **Artículo 439.-** *Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.*

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

³¹ **Artículo 440.-** *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.*

³² **Artículo 490.** *Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo, si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos. Contra ésta resolución no procederá recurso alguno.*

*****, adquirió la mayoría de edad durante la secuela del procedimiento y que, en consecuencia de ello, la convivencia reclamada por actor en la demanda principal había quedado sin materia; debió ponderar, al igual que lo hizo respecto al tema de alimentos, que dentro del procedimiento se hizo patente que la referida descendiente padece la enfermedad conocida como RETT³³, lo cual le impide valerse por sí misma y además requiere de cuidados y atenciones personalizados que la hacen depender de terceras personas; que además, en atención a que la demandada cónyuge mujer, al dar contestación manifestó no tener oposición respecto a la convivencia reclamada por el actor con la entonces menor, tal situación se convirtió en no litigiosa; y que a virtud de ello, resultaba procedente el que se decretara la convivencia reclamada, análisis el cual soslayó.

Razones las anteriores, que hacen arribar a quienes integramos este cuerpo colegiado, a la firme convicción de considerar que es de concederse la convivencia del C. ***** ***** con su hija ***** *****, siempre y cuando la referida en segundo término lo permita y ello no sea motivo de desavenencia o perturbe su salud o estabilidad emocional, sin que se alteren los horarios, actividades y rutinas de su hija, procurando en todo momento su bienestar, debiendo el actor ajustarse a las condiciones que imperen en torno a la C. ***** *****, de forma tal que la convivencia no trastoque los derechos de la referida y que con ello se genere una afectación a su esfera jurídica, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial.

Se arriba a la anterior conclusión, tomando como sustento que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos,

³³ *Ídem.*

etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

En ese orden de ideas, deberá supeditarse el régimen de convivencia del C. ***** con su hija *****, para que este se decrete en la etapa de ejecución de sentencia, a virtud de la ausencia de elementos suficientes para resolver sobre ese tema.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente razonado el criterio³⁴ que a continuación se transcribe:

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA. ES INNECESARIO QUE EL JUEZ NOMBRE UN TUTOR ESPECIAL AL NO EXISTIR CONFLICTO DE INTERESES DE LOS PADRES CON LOS DE SU MENOR HIJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 391 del Código Civil del Estado, establece: "Cuando el que ejerza la patria potestad tiene un interés opuesto al del menor a quien representa, éste será representado en juicio y fuera de él por un tutor que nombrará el Juez para cada caso.". El diverso dispositivo 407 del mismo código, dispone: "Cuando hubiere oposición entre los intereses del tutor y los del incapacitado, aquél lo pondrá en conocimiento del Juez para que nombre tutor especial del incapaz en el asunto o asuntos en que exista tal oposición.". En estas condiciones, cuando en un juicio comparezca el padre de un menor a demandar a su cónyuge sobre la convivencia con su hijo, resulta innecesario que el Juez nombre al menor un tutor especial, debido a que éste se encuentra representado por sus dos progenitores, por su padre, cuando no se demuestre que haya sido privado de la patria potestad, y por la madre, cuando además de ello, por la naturaleza del juicio, es quien conserva su guarda y custodia, de lo contrario no se le demandaría sobre la convivencia del menor; de lo que deriva que no existe conflicto de intereses entre ambos ascendientes con los de su menor hijo, puesto que lo que se persigue en el juicio es que se establezca lo relativo al régimen de visitas y convivencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

³⁴ Correspondiente a la Novena Época, Registro: 175805, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.135 C, Página: 1895.

*Amparo directo 697/2005. 23 de noviembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.
Secretaria: Norma Navarro Orozco.*

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior el criterio³⁵ que a continuación se reproduce:

“DERECHO DE CONVIVENCIA. EL INTERÉS QUE DEBE PRIVILEGIARSE ES EL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, SOBRE LA BASE DE QUE SE ASEGURE SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE TIENE POR MATERIA LA LIMITACIÓN A ESE DERECHO.

Cuando los padres de las niñas y niños pretenden ejercer el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad. Esto último es lo que justifica el sentido de la medida judicial cautelar que se dicta en el juicio de amparo indirecto para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, debe ponderarse que la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los padres y las niñas y niños o no se ponga en peligro su goce, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los padres de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél, sino que en todo caso, está subordinado al interés superior del niño y a la etapa de desarrollo en que se encuentra; en relación con esto último, también debe destacarse que la regla establecida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es muy general, al comprender como tales a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, a menos que bajo la ley aplicable al niño, haya alcanzado antes la mayoría. Existen diversas etapas en la infancia, que son además relevantes para decidir la forma de ejercicio de la convivencia y determinar la necesidad del menor, entre otras cosas, de vincularse afectivamente con los adultos y, en especial con sus padres y la familia a fin de que pueda relacionarse con seguridad con el mundo que le rodea. La convención de mérito como elemento integrante de nuestro orden jurídico faculta a las autoridades, como la judicial a respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la

³⁵ Visible bajo número de Registro: 162383, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1.3o.C.927 C, Página: 1300.

costumbre local, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. Y constituye una costumbre ordinaria de la sociedad que el afecto hacia el menor, desde su primera infancia, fluya no sólo de los padres, sino de los hermanos y aquellos que forman parte de la familia extensa si la hay, porque atañe a valores de socialización y convivencia que forman un sentimiento de seguridad y confianza en el mundo que lo rodea, por lo que salvo que esté demostrado que tal situación representa un peligro para el goce de los derechos de la niña o niño, el juzgador no sólo debe asegurar sino incentivar que esa situación se verifique antes del dictado de una sentencia que reconozca definitivamente los términos del ejercicio de una convivencia solicitada, como una vez resuelta en definitiva la controversia planteada. En ese contexto, se parte de la base de que, en condiciones de conflictos sujetos a la tutela judicial sobre convivencia, el niño es quien resiente, desde luego, los efectos de la falta de convivencia con la familia porque constituyendo una etapa de rápido y definitivo desenvolvimiento, que no es factible rehacer o revivir, deben facilitarse los medios para que la convivencia ocurra de modo que el goce de sus derechos como el de ésta no se vea mermado, salvo que esté demostrado que resulta un peligro para el menor.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 352/2010. 6 de enero de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Finalmente, se estima que la determinación de absolver del pago de costas, resulta procedente y acertada, pues al existir tanto en la acción principal como en la reconvencional el interés común de disolver el vínculo matrimonial, se estima que no se actualizan las hipótesis previstas en el numeral 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, puede decirse que estas se cumplieron, ya que el emplazamiento practicado a *****, como demandada en el juicio principal; así como el realizado a *****, como demandado en el juicio reconvencional, se llevó a cabo con todos los apercibimientos de ley, advirtiéndose de actuaciones que éstos fueron emplazados en forma personal

respectivamente, a la primera de las mencionadas, el 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, visible a foja 14 catorce de las actuaciones de origen; mientras que, al segundo de los mencionados, este se verificó el 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce, glosados a foja 34 treinta y cuatro de la pieza de actuaciones; apreciándose además que ambos emplazamientos fueron realizados ajustándose para ello a los requisitos establecidos en los artículos 109³⁶ fracción I y 112³⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, advirtiéndose que en los respectivos emplazamientos se le hicieron los apercebimientos de ley y recibieron las copias simples de las respectivas demandas y de los documentos exhibidos con las mismas, así como el auto que ordenaba el respectivo emplazamiento y se les hizo saber que tenían el término de 8 ocho días para contestar la respectiva demanda instaurada en su contra; así, es de considerarse que se respetó su garantía de audiencia y defensa, tan es así que ambos comparecieron en tiempo y forma a dar contestación a la relativa demanda, oponer excepciones y defensas; por otra parte, se puede constatar que se respetaron las etapas procesales correspondientes al juicio civil ordinario y las actuaciones

³⁶ **Artículo 109.-** *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, del Agente de la Procuraduría Social y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:*

I. El emplazamiento del demandado a juicio y siempre que se trate de la primera notificación en cualquier procedimiento judicial, aunque sean diligencias preparatorias;

³⁷ **Artículo 112.-** *La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.*

Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;

II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;

III. Breve relación de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se hace la notificación;

V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;

VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y

VII. Nombre, cargo y firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehusen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

aparecen autorizadas por los funcionarios a quienes les corresponde, de ahí que se hubiera satisfecho lo establecido en los artículos 54, 266, 268 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En consecuencia, debe modificarse en congruencia la sentencia materia de revisión, para efecto de realizar pronunciamiento en torno a la convivencia reclamada en el juicio principal, conforme a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VII SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN SUJETA A REVISIÓN

Bajo tales consideraciones y con base en los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se **MODIFICA** la **Sentencia Definitiva, sujeta a Revisión Oficiosa**, de fecha **11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo **Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del **Juicio Civil Ordinario**, expediente **1796/2013**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***, por lo que ante la ausencia del reenvío, este Tribunal de Segunda debe reasumir jurisdicción y pronunciar la resolución correspondiente.

Sirviendo de apoyo, lo que al efecto se razona en la Jurisprudencia³⁸ que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias

³⁸ “Novena Época, Registro: 165887, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.”

civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Consecuentemente, se procede a **MODIFICAR** la **Sentencia Definitiva, sujeta a Revisión Oficiosa**, de fecha **11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo **Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del **Juicio Civil Ordinario**, expediente **1796/2013**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***, para tal efecto el contenido propositivo de la misma, deberá quedar en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Intocada.

SEGUNDA.- Intocada.

TERCERA.- Intocada.

CUARTA.- Párrafo Intocado.

Párrafo Intocado.

*Es de concederse la convivencia del C. *****
***** con su hija *****
*****, siempre y
cuando la referida en segundo término lo permita y
ello no sea motivo de desavenencia o perturbe su
salud o estabilidad emocional, sin que se alteren los
horarios, actividades y rutinas de su hija,
procurando en todo momento su bienestar, debiendo
el actor ajustarse a las condiciones que imperen en
torno a la C. *****
*****, de forma tal que la convivencia no
trastoque los derechos de la referida y que con ello se
genere una afectación a su esfera jurídica,
evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier
conflicto emocional, personal o judicial. En ese orden
de ideas, deberá supeditarse el régimen de
convivencia del C. *****
***** con su hija *****
*****, para que este se decrete en la etapa
de ejecución de sentencia, a virtud de la ausencia de
elementos suficientes para resolver sobre ese tema.*

QUINTA.- Intocada.

SEXTA.- Intocada.

SÉPTIMA.- Intocada.

OCTAVA.- Intocada.

NOVENA.- Intocada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

**VIII
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y con la base de los artículos 83, 86, 87, 88, 430, 457 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dicta resolución de Segunda Instancia con las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución de Segunda Instancia con motivo de la substanciación de la **REVISIÓN DE OFICIO**, se **MODIFICA la sentencia definitiva** de fecha **11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez * * * * *** **de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, en los autos del **Juicio Civil Ordinario**, expediente **1796/2013**, promovido por *** * * * *** *** * * * ***, en contra de *** * * * *** *** * * * ***; debiendo quedar conforme a los propositivos modificados en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente resolución, devuélvanse oportunamente al Juzgado de su procedencia las documentales del caso y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Notifíquese por medio de Boletín Judicial, en virtud de que la presente resolución se dicto dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cual se encuentra integrada por los **Magistrados Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Presidente y Ponente), Maestro**

FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco, ante la presencia de la Secretario de Acuerdos Licenciada **Carmen del Socorro Ramírez Vera**, quien autoriza y da fe.

M`RRP/jna/asqv/ryso.